

BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

Año 106

Julio, 1959.

Núm. 7

Sección Oficial

Vicaría General

CIRCULAR sobre la inscripción de la partida de Bautismo cuando este se administra fuera de la parroquia de origen.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 11, letra d) de la *Instrucción de la S. C. de Sacramentos*, sobre investigaciones prematrimoniales, de fecha 29 de junio de 1941 y que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO de dicho año, páginas 327 y siguientes, recordamos a los señores Párrocos y Rectores de iglesias que gocen del derecho de pila bautismal, que no dejen de cumplimentar lo prescrito por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis en el núm. 6 de su *Circular* del 11 de octubre de 1941, publicada en la página 320 del mismo BOLETIN, sobre la inscripción de la partida cuando el bautismo se administra fuera de la parroquia de origen. Debiendo advertir que aunque allí sólo se nombra a los párrocos, la disposición se extiende igualmente a los Rectores de iglesias o establecimientos que tengan concedido el uso de pila bautismal.

Para evitar los inconvenientes que la dualidad de inscripciones pueda originar, recomendamos a los encargados de los respectivos Registros, que no expidan certificados de las partidas en ellos inscritas, cuando se trate de bautizados que por su origen pertenecen a otra parroquia, a no ser que en la parroquia de origen no se haya hecho la debida inscripción.

Salamanca, 15 de junio de 1959.

El Vicario General.

Documentos de la Santa Sede

Sda. Congregación del Santo Oficio

Respuesta sobre el comunismo

(Texto latino en *L'Osservatore Romano* del 13-14 de abril de 1959)

Se ha preguntado a esta Suprema Sagrada Congregación, si, en la elección de los representantes del pueblo, es lícito a los católicos dar su voto a aquellos partidos o a aquellos candidatos que, aunque

no profesen principios opuestos a la doctrina católica, e incluso asuman el nombre de cristianos, de hecho se unen a los comunistas y, con su acción, los favorecen.

En la reunión del miércoles, 25 de marzo de 1959, los eminentísimos y reverendísimos señores Cardenales encargados de la defensa de la fe y de las costumbres decretaron que se había de responder:

Negativamente, a tenor del decreto del Santo Oficio de fecha 1 de julio de 1949, núm. 1 (AAS, volumen XLI, 1949, pág. 334).

Trasladada tal resolución de los eminentísimos Cardenales al Sumo Pontífice, en la audiencia concedida el 2 de abril del mismo año, al eminentísimo Cardenal Pro-Secretario del Santo Oficio, Su Santidad ha aprobado y ha dispuesto que sea publicada.

Roma, palacio del Santo Oficio, 4 de abril de 1959.—*Hugo O'Flaherty*, notario.

Para comodidad de los lectores, damos el texto del N. 1, del Decreto del Santo Oficio de fecha 1 de julio de 1949, citado en el que precede:

«Se han hecho las siguientes consultas a esta Suprema Sagrada Congregación:

1.º Si es lícito inscribirse en los partidos comunistas o prestarles «apoyo»...

Los eminentísimos y reverendísimos Padres decretaron que se respondía:

Al 1.º *Negativamente*: Pues el comunismo es materialista y anticristiano; además, los dirigentes del comunismo, aunque con palabras declaran alguna vez que no combaten la religión, de hecho, con la teoría y con la acción, se muestran hostiles a Dios, a la verdadera religión y a la Iglesia de Cristo...».

Documentos del Poder Civil

Ministerio de Justicia

NOTA DE LA REDACCION. En sesión de las Cortes Españolas, el 8 de Junio de 1958, fue aprobada la LEY DE REFORMAS DEL REGISTRO CIVIL. Un Decreto del Jefe del Estado, fechado en 14 de noviembre del mismo año, aprobaba el Reglamento del Registro Civil que fue hecho público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 296, 11 de diciembre de 1958.

Dada la gran extensión de esta importante regulación, extractamos únicamente los artículos de mayor interés en relación con el Registro Eclesiástico.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

SECCION SEGUNDA

*De los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos
en circunstancias especiales*

Artículo 71. El acta en cuya virtud puede practicarse la inscripción del nacimiento, matrimonio o defunción, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, será autorizada:

1.º Si los hechos ocurren en el curso de un viaje marítimo o aéreo, por el Contador del buque de guerra o, en las otras naves, por el Comandante, Capitán o patrón.

2.º Ocurridos en campaña, por el Jefe del Cuerpo, Capellán castrense o cualquier Oficial encargado formalmente por aquél.

Art. 72. Las autoridades o funcionarios referidos en el artículo anterior tienen los mismos deberes y facultades de Encargado del Registro, respecto a la comprobación de nacimiento, filiación, defunción o aborto, para la recepción del aviso y acta de matrimonio canónico; y, salvo en los supuestos de los números cuarto y séptimo, para la licencia de entierro, que sólo expedirán si hubiera inconveniente para conseguir la ordinaria antes de veinticuatro horas.

Recibido el aviso de matrimonio canónico en los supuestos cuarto y siguientes, las Autoridades o funcionarios darán cuenta, si hubiere tiempo y no mediare grave inconveniente, al Encargado del Registro y se atenderán a sus instrucciones.

Art. 73. Los obligados a hacer la declaración, lo están también a promover el acta y la inscripción.

Levantada el acta, será transcrita en el Diario de Navegación u otro libro de naturaleza análoga, que reglamentariamente lleve quien la autorice; a falta de tal libro, el autorizante llevará uno especial para estas actas con las precauciones establecidas para el Diario de la Oficina de Registro. En todo caso, el asiento de transcripción será firmado por la persona que lo autorice.

El acta, con los documentos, en su caso, se remitirá por el medio más rápido y seguro al Registro competente, cuyo encargado comunicará al remitente la práctica del asiento, con mención del tomo y página, o la resolución recaída. En el libro diario constará por diligencia el envío al Registro y la comunicación de éste con sus particulares.

Pasados treinta días del hecho, la inscripción, en virtud del acta, sólo puede practicarse previo expediente.

En campaña, pueden constar diferentes defunciones en una sola acta.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

SECCION SEGUNDA

De los requisitos complementarios de los documentos

Art. 87. Los documentos auténticos, civiles o eclesiásticos expedidos en España, no requieren legalización para surtir efectos en los registros civiles situados en el país, pero sí para los consulares.

Los expedidos en país extranjero, en campaña o en curso de viaje aéreo o marítimo, la requieren siempre.

Aún no siendo preceptiva la legalización, puede ser exigida después de examinado el documento; aún siéndolo, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado por vía oficial, o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior, si consta la autenticidad de la precedente.

Los documentos notariales requieren legalización para hacer fe fuera del Colegio a que pertenezca el notario.

El Encargado que dude fundamentalmente de la autenticidad de un documento legalizado, realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación.

Art. 89. Los documentos eclesiásticos españoles pueden ser legalizados y traducidos, como los demás documentos, o por el Ordinario del lugar, de procedencia o por el correspondiente a la oficina registral; a efectos del Registro Consular, se legalizarán y traducirán por el Ordinario del lugar de la oficina por Legado del Romano Pontífice en la demarcación o como los documentos públicos españoles.

Los eclesiásticos expedidos fuera de España serán legalizados por el Cónsul de España en el país, y, después, por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por la Legación Apostólica u Ordinaria del lugar del Registro, quienes, a la vez, podrán traducirlos.

Art. 90. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la petición de legalización, se practicará esta, en el propio documento, o se acordará lo procedente; si se duda de la autenticidad, se remitirá directamente el documento a la Autoridad o Funcionario que corresponda, para que dentro de tres días hábiles, diligencie en él su conformidad o manifieste, en pliego separado, las razones que se opongan a ella, y después devuelva directamente el documento con dicho pliego.

CAPITULO II

De quienes promueven la inscripción y el auxilio para conseguirla

Art. 96. Los órganos del Registro prestarán al eclesiástico el auxilio solicitado.

Si eclesiásticamente se deniega el auxilio al civil, o se obstaculiza la actuación de su Encargado, el Juez de Primera Instancia, debidamente informado, elevará exposición al Presidente de la Audiencia Territorial, quien pondrá los hechos en conocimiento del Ordinario.

TITULO V

De las secciones del registro

CAPITULO PRIMERO

De la sección de Nacimientos en general

SECCION QUINTA.—SUBSECCION PRIMERA

Del nombre propio

Art. 192. No se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o de uno compuesto, serán, en su caso, los únicos o primeros del bautismo.

Se permiten los nombres extranjeros o regionales. Si tuvieran traducción usual al castellano, sólo se consignarán en esta lengua.

Son nombres prohibidos, por extravagantes, los que por sí o en combinación con los apellidos, resulten contrarios al decoro de la persona.

Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación, por su pronunciación u ortografía exótica o por inducir, en su conjunto, a error sobre el sexo.

Art. 193. El Encargado consignará en la inscripción de nacimiento, el nombre impuesto por el padre o madre o, en último término, por pariente llamado por la Ley a tutela, sin exigir partida de bautismo, sino sólo según lo manifestado por el declarante.

No manifestando éste el nombre, ni constando el de pila, el Encargado requerirá la imposición a dichas personas si residen en el término o demarcación del Registro. Pasados tres días se procederá a la inscripción de nacimiento imponiéndose por el Encargado.

Practicada la inscripción, la discordancia con el de pila será sancionada, y, previo expediente, puede autorizarse el cambio cuando el de bautismo fuere habitual.

SUBSECCION SEGUNDA

De los apellidos en general

Art. 194. Apellido paterno es el primero del padre; materno, el primero de los de la madre aunque sea extranjera.

Art. 195. A petición del propio interesado, ante el Encargado, se antepondrá la preposición «de» al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezare por él.

Art. 196. No puede imponerse de oficio como apellido el de Ex-pósito u otro indicador de origen desconocido, ni nombre propio.

Establecida la línea paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquélla conocida.

Art. 197. La legitimación por concesión soberana produce en los apellidos los mismos efectos que el reconocimiento.

En las concesiones de legitimación por concesión soberana, reconocimiento, adopción, adquisición de nacionalidad española, resoluciones que afecten a estos hechos o cualquier otro que determine cambio de apellidos, se expresará con claridad el orden resultante.

Art. 198. La procedente inversión de apellidos podrá formalizarse por el hijo o su representante legal, mediante declaración ante el Encargado, al practicarse la inscripción de legitimación por concesión soberana o reconocimiento, o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción o la mayoría de edad.

Se aplican a estas declaraciones las reglas formales del reconocimiento ante Encargado y no surten efecto mientras no sean inscritas.

Art. 199. El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o la mayoría de edad.

La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior.

Art. 200. En la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, acreditándose ésta, si no es conocida por el Encargado, en virtud de testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que la conozca. Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que, en el uso, haya prevalecido.

Al margen se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite igualmente que son usuales.

CAPITULO II

De la Sección de Matrimonios

SECCION PRIMERA

Del matrimonio canónico

Art. 238. En el aviso para el matrimonio canónico los contrayentes harán constar, con su firma, las circunstancias previsibles de la inscripción y que ninguno está casado legítimamente: el aviso puede presentarse por tercero, de identidad conocida, que asevere la autenticidad de las firmas.

Al presentarlo, para comprobar las menciones de identidad y los datos de referencia a la inscripción de nacimiento en distinto Registro, se exhibirá certificación, Libro de Familia o documento oficial de identidad.

El defecto de circunstancias, salvo las legalmente exigidas y la de libertad matrimonial; o la falta de comprobación, no obsta la expedición del recibo de aviso ni la asistencia a la celebración, sin perjuicio de ulterior investigación y sanciones. Tampoco es obstáculo la falta de justificación de cualquier requisito civil de licitud del enlace.

Art. 239. No es necesario aviso ni obligada la asistencia de Cónsul, respecto de los matrimonios celebrados en poblaciones extranjeras en que radique Consulado español.

Art. 240. El Encargado puede, bajo su responsabilidad, delegar la asistencia en cualquier español capaz.

Delegará, preferentemente, en autoridad, funcionario, Licenciado en derecho o Procurador de los Tribunales, y comunicará con la debida antelación la delegación y sus instrucciones.

Art. 241. El Encargado, o su delegado, comparecerá en el lugar y hora señalados en el aviso y dará a conocer su carácter al sacerdote autorizante; si transcurrido un tiempo prudencial no se procede a la celebración, podrá retirarse.

El acta civil se extenderá seguidamente, de celebrado, en el lugar adecuado, señalado por el sacerdote, y será firmada por los contrayentes y el autorizante de la misma. Si por causa no imputable al Encargado se dilatará la firma del acta y el autorizante de ésta no pudiera esperar, se harán constar las circunstancias en el acta, la que firmarán, los contrayentes, dos testigos de conocimiento, cuyas menciones de identidad se reseñarán igualmente.

Art. 242. La inscripción practicada en virtud de certificación eclesiástica, se comunicará al Párroco, por traslado en extracto.

SECCION SEGUNDA

Del matrimonio civil

Art. 243. Los que pretendan contraer matrimonio civil, manifestarán en la declaración exigida:

- 1.º Las menciones de su identidad, incluso la profesión, y también los apellidos, profesión y domicilio o residencia de los padres.
- 2.º Que no profesan la religión católica, y si hubieren sido bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a ella.
- 3.º Si alguno hubiere estado casado, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.
- 4.º Que no existe impedimento para el matrimonio.
- 5.º El Encargado elegido, en su caso, para la celebración.
- 6.º Pueblos en que hubieran residido o estado domiciliado en los dos últimos años.

La declaración será firmada por dos testigos, a ruegos del contrayente que no pueda hacerlo.

Art. 244. Con la declaración se acompañará la prueba de nacimiento y la de que no profesa la Religión Católica.

Presentarán, en su caso, además, la de disolución de anteriores vínculos, la licencia matrimonial o la dispensa; esta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

En el acto de ratificación, o cuando se adviertan, se indicará a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deben subsanarse.

Art. 245. Ratificados los contrayentes, si se tratara de personas que, bautizadas en la Iglesia Católica o convertidas a ella de la herejía o del cisma, hubieren apostatado posteriormente, el Encargado expondrá circunstancialmente el proyectado matrimonio a la autoridad eclesiástica diocesana, la que podrá pedir información suplementaria.

No se celebrará el matrimonio en tanto no transcurra un mes desde la expedición de la comunicación o desde la última, si las declaraciones de los contrayentes se presentan a diferentes Encargados.

Art. 246. Mientras transcurre el mes o se tramitan los edictos o proclamas se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminadas a acreditar la religión, estado o domicilio de los contrayentes, o cualquier otro extremo necesario.

El Encargado oír a ambos reservadamente, y por separado, para cerciorarse de la inexistencia de obstáculos a la celebración.

Art. 247. Todos aquellos a cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio están obligados a denunciar cualquier impedimento u obstáculo que les conste. Si el Encargado que haya de autorizar el

matrimonio conoce la existencia de obstáculo legal, suspenderá la celebración.

Contra la resolución de su suspensión cabe recurso en vía gubernativa, según las reglas establecidas para los expedientes en general, sin perjuicio de que por el trámite de incidentes se declare la improcedencia o falsedad del impedimento u obstáculo legal.

Denunciado un obstáculo y no acordada la suspensión por falta de prueba, se pasará la denuncia al Ministerio Fiscal; puede procederse a la celebración si dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la comunicación al representante de la Ley, no se acredita la interposición de la demanda de oposición.

Si se instruye doble expediente, el Encargado que no haya de autorizar el matrimonio se limitará a remitir lo actuado al elegido, único al que corresponde decidir sobre la celebración o suspensión.

Art. 248. Para autorizar el matrimonio, civil «in artículo mortis», basta que ambos contrayentes declaren no profesar la Religión Católica; en su caso, en cuanto sea posible, se hará la previa comunicación a la Autoridad Eclesiástica, a través del Párroco.

La inscripción se extenderá en virtud del acta levantada, con las circunstancias necesarias para practicarla, y del correspondiente expediente gubernativo.

El Juez de Paz está dispensado de pedir instrucciones al Encargado cuando lo impida la urgencia del caso; pero le dará cuenta inmediata del matrimonio autorizado.

Art. 249. No habiéndose levantado acta, el matrimonio civil sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la Religión Católica, su libertad por inexistencia de impedimentos y, cuando no conste auténticamente, la celebración; en el expediente se publicarán edictos o proclamas, si se hubieren omitido, y se practicarán las debidas diligencias probatorias de la religión y libertad de los contrayentes.

Al comunicar a los órganos extranjeros el cumplimiento solicitado de proclamas, o la concesión de dispensas para matrimonios civil de españoles, se advertirá, especialmente, que, conforme al Derecho español, sólo será eficaz si los contrayentes no profesan la Religión Católica.

SECCION TERCERA

Disposiciones complementarias

Art. 251. Los Jueces de Paz tienen, por delegación, las mismas facultades y deberes que el Encargado en las diligencias de inscripción del matrimonio canónico, en la celebración del civil y en la autorización de documento acreditativo de la licencia para el matrimonio del menor de edad.

Art. 252. No podrá inscribirse matrimonio canónico o civil contraído, cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente; pero el Encargado no suspenderá la inscripción porque conozca tal circunstancia por cualquiera otra causa de ineficacia, por medios no auténticos, sin perjuicio de que una vez practicadas, realice las diligencias que procedan.

Art. 254. Si el matrimonio es canónico, se hará constar, además:

1.º Su carácter canónico, parroquia y nombre y apellidos del sacerdote que asiste.

2.º Y, según el caso, fecha del acto civil y si fue levantada por el Encargado o por Delegado, o bien fecha, nombre y apellidos del autorizante del acta canónica, o las indicaciones que procedan, según el título de inscripción.

SECCION QUINTA

De las sentencias y resoluciones

Art. 262. Para inscribir la disolución por aplicación del Privilegio paulino, se requiere especialmente certificación de inscripción del nuevo matrimonio, si no consta en el mismo Registro y se hará referencia a este asiento en el de la disolución.

Art. 263. La resolución canónica de que un matrimonio inscrito como civil fue desde el principio o ha pasado, a ser válido matrimonio canónico y la celebración del último entre los mismos cónyuges, se inscribirá al margen, en virtud de certificación eclesiástica.

Inscrita la ulterior celebración, no se podrá inscribir sentencia civil sobre validez, nulidad o separación, mientras no se inscriba la declaración canónica de nulidad del segundo enlace.

SECCION SEPTIMA

De los matrimonios secretos

Art. 266. El matrimonio de conciencia se inscribirá en el Libro especial, en virtud de certificación eclesiástica y a solicitud de ambos cónyuges.

Para acreditar la solicitud, basta se afirme por la Autoridad eclesiástica diocesana: en otro caso, si es escrita, se requiere que las firmas sean auténticas.

Art. 267. La dispensa para celebrar matrimonio civil secreto se concederá por el ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, cuando mediare causa grave suficientemente probada.

Las diligencias para la celebración, incluida en su caso, la previa comunicación a la Autoridad eclesiástica, se practicarán reservadamente y no se publicarán edictos o proclamas. El acta, sin producir

asiento alguno en los libros de inscripciones será remitida, original, inmediata y reservadamente al Central.

Art. 268. La inscripción es secreta, pero cualquiera de los cónyuges puede comprobarla, mediante manifestación y examen, por sí o por mandatario con poder especial.

La obligación de guardar secreto es extender a los cónyuges, mientras ambos no consientan la divulgación y a los que intervienen en las diligencias para la celebración o inscripción.

No se hará mención de los cónyuges en las comunicaciones de cumplimiento dirigidas a la Autoridad eclesiástica o Encargado remitente, ni en los Libros Diarios.

Art. 269. La solicitud de publicación puede presentarse ante cualquier Registro, e igualmente basta que la Autoridad Eclesiástica Diocesana la afirme por escrito. En su caso, deberá acompañarse la prueba del fallecimiento del cónyuge premuerto.

En la solicitud del Ordinario, cuando proceda, constará que ha cesado la obligación canónica del secreto, sin necesidad de expresar la causa.

Art. 270. El matrimonio secreto puede inscribirse directamente en Registro ordinario a petición de quienes puedan pedir su publicación, siempre que en la solicitud el Encargado del Central exprese por diligencia, a la vista de la certificación o acta en cuya virtud se ha de inscribir, que no consta en el Libro especial.

SECCION OCTAVA

De las anotaciones del matrimonio

Art. 271. La anotación del matrimonio canónico «in articulo mortis», o sólo ante testigos, se practicará en virtud del acta civil, certificación canónica que aún cuando afirme la celebración, ponga en duda su validez, o expediente civil acreditativo de la celebración. En la anotación se expresarán las circunstancias especiales del matrimonio y las menciones de identidad de los testigos.

La cancelación se produce por certificación canónica de invalidez.

Art. 372. El matrimonio civil contraído sin que se acredite debidamente que ambos cónyuges no profesan la Religión Católica, o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimento, será objeto de anotación, con expresión de esas circunstancias, en virtud del título acreditativo de la celebración.

La cancelación se produce si se inscribe sentencia declarando la nulidad del matrimonio.

CAPITULO III

De la Sección de Defunciones

Art. 278. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción, la fama o posibilidad de muerte, sino que se requiere certeza indudable.

En su caso, a la orden de la Autoridad Judicial, que instruye las diligencias, seguidas por la muerte, debe haber procedido informe favorable de Ministerio Fiscal, y, si se trata de Autoridad Judicial militar, el del Auditor; si la Autoridad Judicial es extranjera, se instruirá para poder inscribir el oportuno expediente.

Para precisar las circunstancias en el expediente o diligencias, se tendrán en cuenta las pruebas previstas para el de reconstitución.

Art. 279. El fallecimiento en las condiciones, a que se refiere el artículo anterior, ocurrido en campaña o en cautividad, se inscribirá en virtud de expediente instruido y resuelto conforme a la legislación, sin ulterior en vía legislativa, por la autoridad Judicial militar de la Religión, Zona o Departamento correspondiente y, en su defecto, por la de la Primera o la Central, siempre previo informe favorable del Auditor.

Art. 282. La inhumación se ajustará a las Leyes y Reglamentos respecto al tiempo, lugar y demás formalidades.

La licencia se extenderá inmediatamente de la inscripción por el Encargado o por la Autoridad Judicial que instruya las diligencias oportunas, y servirá para la inhumación en cualquier lugar, al que no hará mención.

Justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, aun siendo distinto de aquel en que haya de extenderse la inscripción, y antes o después de extendida.

En la inscripción o por nota marginal, se hará referencia al lugar de enterramiento, si consta en la declaración de defunción o certificación de Autoridad o funcionario a cuyo cargo está el cementerio; esta certificación es título suficiente para modificar o rectificar la referencia.

TITULO VI

De la rectificación y otros procedimientos

CAPITULO PRIMERO

De la rectificación

SECCION SEGUNDA

Reglas especiales

Art. 295. Procede la rectificación de errores provenientes de documento público nacional o extranjero, o eclesiástico, cuando el original, o matriz haya sido, a su vez, rectificado por el procedimiento legal correspondiente.

Las actas simples o duplicadas, establecidas en la legislación de Registro para, en su virtud, practicar inscripciones, se rectificarán por los procedimientos fijados para los correspondientes asientos.

TITULO VII

Régimen económico

Art. 370. Son gratuitos:

- 1.º Las declaraciones de nacimiento y defunción y las licencias de aviso de asistencia a la celebración del matrimonio canónico.
- 2.º Los expedientes de fe de vida, soltería o viudez.
- 3.º Las diligencias y certificaciones de los libros de Familia y Filiación, por los que sólo podrá cobrarse el precio del impreso, fijado por el Ministerio de Justicia.

Art. 374. No devengan derechos las certificaciones de fes de vida, soltería o viudez solicitadas:

- 1.º Por personas consideradas pobres.
- 2.º Para surtir efectos en expedientes de familias numerosas.
- 3.º Por los asegurados y derechohabientes, para los seguros sociales obligatorios y percepción de sus beneficios.
- 4.º Por Legaciones o Consulados extranjeros, a efectos oficiales.
- 5.º Por cualquiera autoridad civil o eclesiástica de oficio o a instancia de persona considerada pobre.
- 6.º Por los que aporten el impreso oficial para extenderlas, con cita de la disposición de excepción, aprobado por la Dirección y sellado por la oficina pública, en que aquéllas hayan de surtir efecto.

Madrid, 14 de noviembre, de 1958.—Aprobado por su Excelencia.—Antonio Iturmendi.

(«B. O. del Estado», núm. 296).

Ministerio de Hacienda

Cambios de titularidad de valores mobiliarios producidos por las nuevas demarcaciones diocesanas

ORDEN de 6 de marzo de 1959 acordada en Consejo de Ministros, por la que se dan normas para los casos de cambio de titularidad de los valores mobiliarios que se produzcan por el señalamiento de las nuevas demarcaciones diocesanas.

(«Boletín O del Estado», núm. 31, de 4-IV-1959).

Ilustrísimo señor:

El señalamiento de las nuevas demarcaciones eclesiásticas, consecuencia de la aplicación de la estipulación novena del Concordato, produce los correspondientes cambios de titularidad en los bienes de las Diócesis afectadas por las reformas territoriales. Respecto a los bienes inmuebles por la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado», del 27), se estableció el trámite que se había de seguir para producir la anotación en los Registros de la Propiedad, de las modificaciones pertinentes.

Las mismas razones aconsejan establecer un sistema para los cambios que se produzcan en cuanto a los valores mobiliarios, otorgando al efecto las necesarias facilidades en cuanto que la causa de aquéllas radica en la aplicación de una imposición de derecho público, como el Concordato que posteriormente viene siendo desarrollado en los Decretos de la Sagrada Congregación Consistorial, los que mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aprueban las nuevas demarcaciones eclesiásticas, haciéndolas coincidir con las provincias civiles.

Estos cambios de titularidad no constituyen transmisiones de la propiedad de los valores mobiliarios en cuanto que la naturaleza del dominio que la Iglesia ejerce sobre su patrimonio, no cambia en realidad las alteraciones territoriales de las Diócesis, justificando esta circunstancia el trámite especial que al efecto se establece.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Los cambios de titularidad de los valores mobiliarios que se produzcan por el señalamiento de las nuevas demarcaciones diocesanas, se justificarán mediante el documento canónico que formaliza la ordenada entrega de actas y documentos relativos a clérigos, fieles y bienes temporales a la respectiva curia episcopal.

Los dos Ordinarios interesados extenderán certificaciones a la vista de las actas mencionadas, que producirán la fuerza probatoria establecida en el artículo tercero de la Ley de 12 de mayo de 1938, para

la práctica de las operaciones que en los artículos siguientes se establecen.

Art. 2.º Las Delegaciones de Hacienda, a la vista de la certificación de los Ordinarios, procederán a diligenciar el cambio en las inscripciones de Deuda Perpetua dando conocimiento de ello a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, a los efectos de la anotación de sus antecedentes y del correspondiente pago de intereses.

Art. 3.º Los Agentes mediadores oficiales formalizarán el cambio de titularidad respecto a la Deuda Amortizable y los valores mobiliarios de Sociedades mediante diligencia expresiva en la póliza de operaciones, a la vista de la certificación del Obispado y con mención de la presente Orden, registrándose esta diligencia en el Libro de Operaciones.

Las pólizas así diligenciadas serán documentos suficientes para que los establecimientos donde se hallaren depositados los títulos modifiquen los resguardos de los depósitos así como para que las respectivas Sociedades, si se tratara de títulos nominativos, modifiquen el nombre del titular mediante una diligencia.

Art. 4.º Cuando no existiera póliza de compra bastará como medio de prueba para acreditar el cambio de titularidad la certificación de los Ordinarios a que se refiere el artículo primero de la presente, tomando la oportuna nota en el Libro de Operaciones del Agente mediador que designe el Ordinario adquirente.

Art. 5.º Si la adquisición de los valores hubiera sido hecha mediante documento notarial la diligencia de cambio de titular se efectuará por Notario a la vista de la certificación episcopal, se extenderá sobre el mismo documento y se tomará nota en la matriz.

Art. 6.º Todos los actos y documentos a que la presente se refiere se harán de oficio y no se hallarán sujetos al pago de las contribuciones e impuestos en vigor de acuerdo con la naturaleza y causa de las operaciones a que los mismos se refieren.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1959.—NAVARRO.

Sección General Diocesana

Seminarios Diocesanos

Convocatoria de becas vacantes en la Institución «Colegios Universitarios de Salamanca»

Hallándose vacantes varias becas en esta Institución, se hace público, por medio del presente anuncio, para que puedan ser solicitadas en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en instancia dirigida al Magnífico y Excelentísimo Señor Rector presidente de la Institución, acompañada de los documentos que se indican.

Las becas a cubrir son por oposición y por concurso de méritos.

Una para la Facultad de Teología.

Para poder solicitar estas becas es condición imprescindible haber obtenido por lo menos la nota de notable en el examen de Grado Superior del Bachillerato. Acompañarán a la instancia los siguientes documentos: fe de bautismo, certificados de buena conducta expedidos por el alcalde y cura párroco y certificaciones de estudios realizados.

Los exámenes de la oposición darán comienzo en la última decena del mes de septiembre o primera del mes de octubre próximos.

Las de concurso son:

Una en el Colegio Menor de San Millán. Se aplicará a varones que deseen estudiar las carreras de Derecho o Teología y antes la primera enseñanza si procede.

Una en el Colegio Menor de Santa Cruz de Cañizares. Se aplicará igualmente a las carreras de Teología o Derecho y se adjudicará según las siguientes preferencias: primero, parientes del fundador, ilustrísimo señor don Juan de Cañizares; segundo, los naturales de la ciudad de Almagro; tercero, los naturales de la diócesis de Santiago y cuarto, los naturales de la diócesis de Salamanca.

Una en el Colegio Menor de San Pelayo. Se podrá cursar cualquier carrera establecida en la Universidad de Salamanca y antes la segunda enseñanza si procede, teniendo las siguientes preferencias en su adjudicación: primero, parientes del fundador, don Fernando de Valdés; segundo, naturales de Asturias y diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense y tercero, naturales de Salamanca.

Una en el Colegio Menor de Santa María de los Angeles. Se aplicará a cualquier carrera que se curse en la Universidad de Salamanca y antes la segunda enseñanza.

Una en el Colegio Menor de la Concepción para Teólogos. Se aplicará exclusivamente para la carrera de Teología.

Estas becas, que serán adjudicadas por concurso, deberán ser so-

licitadas solamente por varones, y deberán acompañar a la solicitud: fe de bautismo, certificados de buena conducta expedidos por el alcalde y Cura párroco, certificaciones de estudio realizados y certificaciones de la cuota que pagan al Tesoro público por los conceptos de industrial, rústica o urbana, o que no pagan ninguna. Los que aleguen preferencias deberán justificarlo con las certificaciones pertinentes.

Tanto las becas de oposición, como las de concurso, están donadas con la pensión diaria de siete pesetas durante todo el año.

Salamanca, 8 de julio de 1959.—El secretario general.—V.º B.º:
El rector.

Universidad Pontificia de Salamanca

IX Curso Etico-Social

*Organizado por la Universidad Pontificia de acuerdo con la Asesoría
Eclesiástica Nacional de Sindicatos y el apoyo de la
Delegación Nacional*

Se celebrará en la Abadía de Santa Cruz del Valle de los Caídos

PROGRAMA DEL CURSO

TEMA GENERAL: *Productividad Agraria*

El reducido nivel de productividad afecta notablemente, como es sabido, a la vida del pueblo español y exige soluciones inmediatas de una sabia política económica. Queremos estudiar este problema con esmerada atención, contribuyendo así a la obra colectiva de recuperación nacional. En este sentido dedicamos el IX Curso de Estudios Etico-Sociales al análisis de las condiciones y exigencias de la productividad agraria en España y a sus relaciones con la estructura social de la península, dejando para el X Curso la consideración de la productividad industrial.

Nos proponemos encuadrar el problema de nuestra productividad agrícola en el contexto de los sistemas económicos modernos, investigando sus posibles vías de solución a la luz de la ciencia y del pensamiento ético-social. Deseamos ofrecer una visión objetiva y serena de este problema y los elementos necesarios para un sano enjuiciamiento.

Director del Curso: Dr. D. Bernardo Rincón, Decano de la Facultad de Filosofía de la U. P. de Salamanca.

Apertura: Discurso del Excmo. Sr. D. Román Perpiñá, del Consejo de Economía Nacional.

INTRODUCCION

1. Los modernos conceptos de estructura social, estructura económica, productividad, productividad agraria.

2. Fines humanos y sociales de la vida y producción agraria según las concepciones vigentes: en el sistema y concepción capitalista de la vida social; en el sistema y concepción comunista de la vida social; en el cooperativismo; en la ética cristiana y pontificia.

Profesores:

D. Francisco Sánchez López, Lic. en Sociología por la Universidad Laval (Canadá), y en Ciencias Políticas por la Universidad de Madrid; P. Saturnino Alvarez, de la Universidad María Cristina del Escorial; P. J. del Estal, de la Universidad María Cristina del Escorial.

I.—CONDICIONES

A) *Estructurales de la productividad agrícola:*

(*Estructura agrícola y productividad o eficiencia económica*)

1. Ecológicas: distribución de la población, clases de terrenos, zonas de cultivos, etc.

2. Técnicas: abonos, métodos de cultivo, maquinaria, etc.

3. Económicas: mercados, comunicaciones.

4. Políticas.

B) *Culturales:*

1. Tradicionalismo, falta de racionalización.

2. Formas jurídicas de propiedad.

Profesores:

Excmo. Sr. D. Emilio Gómez Ayau, Ingeniero Agrónomo, Dr. en Ciencias Económicas, Consejero de E. N.; D. Gaspar González, Catedrático de Economía Agraria y Agricultura de la Universidad de Madrid, Jefe del Departamento de Productividad y Economía Agraria del C. S. de I. C.; D. Jaime Brufau, Dr. en Ciencias Políticas por la Universidad de Laval (Canadá); D. Alejo Leal, Presidente de la Sección de Derecho Agrario del Instituto de Estudios Agro-Sociales.

II.—ESTRUCTURA ECONOMICA AGRICOLA Y ESTRUCTURA ECONOMICA DE ESPAÑA

1. Estructura agraria de España. Producción agraria y producción total. Mercado agrario y mercado nacional total.

2. Comparación de presupuestos y de rentas de hogares.

3. Estructura agrícola y desarrollo económico.
4. Realidades y problemática agronómica de la productividad agraria de España. Tipos de cultivos. Zonas.
5. La agricultura española ante la unidad europea. Problemática. Consecuencias.

Profesores:

Excmo. Sr. D. Ramón Perpiñá, del Consejo de Economía Nacional; D. Longinos Jiménez Díaz, Lic. en Ciencias Económicas por la Universidad Laval (Canadá), y por la Universidad de Madrid, Secretario del Curso.

III.—PROYECCIONES DE LA POLITICA SOCIAL Y ECONOMICA SOBRE LA ESTRUCTURA Y LA PRODUCTIVIDAD AGRARIA

Direcciones y soluciones actuales en el ámbito agrario español:

- a) Técnicas de producción agraria. Racionalización.
- b) Productividad agraria y formas jurídicas de posesión. Concentración parcelaria. Latifundismo. Minifundismo.
- c) Instituciones sociales que influyen en la productividad: económico-agrarias: ferias, mercados, precios, sistema de crédito, seguros; jurídicas: propiedad, sucesiones...; sociales: organización sindical...; culturales: centros de formación agropecuaria.
- d) Asociaciones: cooperativas, mutualidades, sindicatos, hermandades.

Profesores:

Excmo. Sr. D. Emilio Gómez Ayau, Ingeniero Agrónomo, Dr. en Ciencias Económicas, Consejero de E. N.; D. Alejo Leal, Presidente de la Sección de Derecho Agrario del Instituto de Estudios Agro-Sociales; D. Arturo Espinosa, Jefe del Sector Campo de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social; D. Antonio González Miravalles, Ingeniero Agrónomo de la Obra Sindical de Colonización; D. Francisco López Santamaría, Jefe de Servicios de la Junta Nacional de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; D. José Navarro Villodre, Subjefe Nacional de la Obra Sindical «Cooperación»; D. Ricardo Agustín, Profesor de la Universidad de Salamanca.

ADVERTENCIAS

1. La apertura será el 2 de septiembre. A las 10'30 se tendrá la Santa Misa y a continuación el discurso de apertura. La clausura el 19 de septiembre a la misma hora.

2. Los señores cursillistas tendrán alojamiento en la Abadía de Santa Cruz del Valle de los Caídos, rogándoles hagan la petición a la mayor brevedad a esta Secretaría.

3. La inscripción es gratuita.

4. La pensión es de 55 pesetas diarias.

5. Para toda clase de informes y programas, dirigirse al Sr. Secretario del Curso de Estudios Etico-Sociales, Universidad Pontificia, Salamanca.

Crónica Diocesana

Santa Visita Pastoral

Durante el mes de junio el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis practicó la Santa Visita Pastoral en los Arciprestazgos de Armuña Alta y Armuña Baja y en algunas Parroquias pertenecientes al de Cantalapiedra.

En todas las Parroquias fue recibido el Rvdmo. Prelado con grandes muestras de cariño y veneración, lo mismo por parte de los fieles que por parte de los Sres. Curas, Autoridades y Maestros; quedando altamente agradecido a las atenciones recibidas.

Su Excelencia Reverendísima regresó muy complacido de estado general de las Parroquias visitadas y en muchas de ellas tuvo la satisfacción de poder felicitar a los Sres. Curas y Sres. Maestros por la excelente preparación catequística de los niños.